



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00269-00
Demandantes: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
Demandados: LAURA KATERINE RODRÍGUEZ TORRADO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, mediante apoderado judicial, contra LAURA KATERINE RODRÍGUEZ TORRADO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagaré en original- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA, identificado con Nit 860.003020-1 contra LAURA KATERINE RODRÍGUEZ TORRADO, identificada con C.C No 1.098.710.895, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto:

1.- SETENTA Y DOS MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$72.019.438,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. M026300105187601589619530460.

1.1.- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida para la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

2.- CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/Cte. (\$5.199.909,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. M026300110234008575000064802.

2.1.- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida para la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al profesional del derecho OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES, identificado con C.C No 91.259.333 y tarjeta profesional No 64.638 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57acf7e6503a8d25099e679be0fa8ed3967483175a9dbad12e2e7f982cf15353**

Documento generado en 13/07/2023 06:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00289-00
Demandantes: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"
Demandados: RENZO PÉREZ CASTRO y KAROL STEFANNY VELÁSQUEZ GÓMEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL", mediante endosatario en procuración, contra RENZO PÉREZ CASTRO y KAROL STEFANNY VELÁSQUEZ GÓMEZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - Pagaré 23-07-203137 en original-conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL", identificada con Nit 900.479.582-6 contra RENZO PÉREZ CASTRO, identificado con C.C No 1.126.419.277 y KAROL STEFANNY VELÁSQUEZ GÓMEZ, identificada con C.C No. 1.005.340.552, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto:

1.- CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/Cte. (\$5.384.808,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré.

2.- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 14 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como endosatario en procuración del extremo demandante al profesional del derecho DIEGO ARMANDO FARFÁN ARIZA, identificado con C.C No 1.098.672.400 y tarjeta profesional No. 236.408 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3caa1adab5747e3e1d2749ac9b5b4d6b99699576479043080510e9d71c83505f**

Documento generado en 13/07/2023 06:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00299-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER -
COOMULFONCES
Demandado: JIMMY FERNANDO PÉREZ PÉREZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES contra JIMMY FERNANDO PÉREZ PÉREZ, fue inadmitida con auto de fecha 26 de junio de 2023, notificado por estado el 27 de junio de 2023.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 28 de junio de 2023 y venció el día 5 de julio de 2023, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f02a7ec3110fe7a65ff80f79bf88bfcbe26b17b06d05b70bc773f349444df85c

Documento generado en 13/07/2023 06:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00310-00
Demandante: OLGA PATRICIA QUINTERO SUAREZ
Demandado: SILVIA JULIANA CARO MANTILLA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda instaurada por OLGA PATRICIA QUINTERO SUAREZ contra SILVIA JULIANA CARO MANTILLA, fue inadmitida con auto de fecha 26 de junio de 2023, notificado por estado el 27 de junio de 2023.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 28 de junio de 2023 y venció el día 5 de julio de 2023, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84fb9c0709b0064789b4d8a3c69f2d66079b176591c53b79ab53f96b51c928cc

Documento generado en 13/07/2023 06:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00313-00
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: CINDY PAOLA LOZANO FUENTES

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda instaurada por CREZCAMOS S.A, contra CINDY PAOLA LOZANO FUENTES, fue inadmitida con auto de fecha 26 de junio de 2023, notificado por estado el 27 de junio de 2023.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 28 de junio de 2023 y venció el día 5 de julio de 2023, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece. Es importante señalar, que se allegó escrito pretendiendo subsanar la demanda, fuera del término concedido, ya que si bien se radicó el día 5 de julio de 2023, está por fuera del horario establecido.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e42a7762a7409efb75c16b3419833ed4ee9e865a2b69f71271b7c6ea2747da4

Documento generado en 13/07/2023 06:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00344-00
Demandantes: MARCO AURELIO ZAPATA VILLAMIZAR
Demandados: MARÍA CONSUELO RINCÓN URIBE y CAMILO ANDRÉS ANGARITA MARTÍNEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve MARCO AURELIO ZAPATA VILLAMIZAR, mediante endosatario en procuración, contra MARÍA CONSUELO RINCÓN URIBE y CAMILO ANDRÉS ANGARITA MARTÍNEZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – Letra de cambio en original - conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo.

Por otra parte en atención a la manifestación hecha por la parte demandante mediante la cual pone en conocimiento del despacho que desconoce el lugar de notificación del demandado CAMILO ANDRÉS ANGARITA MARTÍNEZ y por tanto solicita el emplazamiento del mismo, es del caso acceder a la solicitud de la parte demandante.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de MARCO AURELIO ZAPATA VILLAMIZAR, identificado con C.C No 91.221.102 contra MARÍA CONSUELO RINCÓN URIBE, identificada con C.C. No 63.366.387 y CAMILO ANDRÉS ANGARITA MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 91.516.526, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto:

1.- DOS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$2.000.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor - Letra de cambio.

2.- Por concepto de intereses moratorios del capital anterior a partir del 21 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO.- Ordenar el emplazamiento del demandado CAMILO ANDRÉS ANGARITA MARTÍNEZ identificado con C.C. No 91.516.526, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se surtirá mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso y su naturaleza, en el Registro Nacional de Personas emplazadas y se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

CUARTO.- Notificar a la demandada MARIA CONSUELO RINCON URIBE el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Reconocer como endosatario en procuración de la parte demandante a la profesional del derecho SHIRLEY KATHERINE ESTÉVEZ GÓMEZ, identificada con C.C No 1.098.773.936 y tarjeta profesional No. 307.182 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cb988e49154c0661c3dca57968332faf374b2d3ef57e31caueb1a6d9248767**

Documento generado en 13/07/2023 06:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Aprehensión Garantía Mobiliaria 680014003022-2023-00347-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: CIRO LEOVIGILDO GUERRERO CORTES

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda de Aprehensión Garantía Mobiliaria que promueve mediante apoderado la entidad BANCO FINANDINA S.A, contra CIRO LEOVIGILDO GUERRERO CORTES, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1.- Indique lo relativo a la competencia por el factor territorial, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, toda vez que para este tipo de solicitudes no se aplica lo regulado por el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P. (Autos AC1979-2021 y AC2721-2022)

2.- Aclare y/o corrija en el acápite de notificaciones la dirección de notificación del demandado, toda vez que se observa en el formulario de registro y en el certificado de garantía mobiliaria que dicha dirección corresponde a la ciudad de Tumaco – Nariño. Así mismo, en la consulta en datacredito consta que dicha dirección corresponde a la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce80136f7fc3d4652b21acd9da6917fbfe7869c5c948b565271148635ce62b42**

Documento generado en 13/07/2023 06:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00350-00
Demandantes: BANCO FINANDINA BIC
Demandados: MARCOS RUIZ GÓMEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve BANCO FINANDINA BIC, contra MARCOS RUIZ GÓMEZ, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora se sirva aportar el pagaré No 143920 con su respectiva carta de instrucciones donde contiene las obligaciones No 1151147102 y 225823, ya que el aportado en los anexos de la demanda es de difícil lectura al encontrarse mal escaneado.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c80e8fbb72f604a9d2511b1bfc68e7ee44fa05a5b7d01f67e6354a4fc420d41**

Documento generado en 13/07/2023 06:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía 680014003022-2023-00354-00
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL
Demandados: MARLENE STELLA CASTELLANOS y GUSTAVO ADOLFO TAPIAS SERRANO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la UNIDAD RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL, por intermedio de apoderado judicial, contra MARLENE STELLA CASTELLANOS y GUSTAVO ADOLFO TAPIAS SERRANO, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título objeto de la presente ejecución – certificación cuotas de administración en original-. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
2. Informe y aporte prueba de dónde se obtuvo el canal digital de la demandada MARLENE STELLA CASTELLANOS, con sustento en lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c042c01779f8ad23a06f75eb495ead3cdf60d9c215049f19db671c79db99b8**

Documento generado en 13/07/2023 06:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía 680014003022-2023-00357-00
Demandante: FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.
Demandados: BENEDICTA DUARTE LEGUIZAMO y YOVANNY NEGRON DUARTE

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra BENEDICTA DUARTE LEGUIZAMO y YOVANNY NEGRON DUARTE, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

Aclare la pretensión H y el hecho 7, en el entendido que solicita se libre mandamiento de pago por el canon del mes de junio de 2023; no obstante el mismo no se encuentra dentro de la certificación de pagos realizados por la demandante en virtud del contrato de fianza, visible en el archivo 05.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cc7d418a799496c62d35684e7fd368da2221572d7f8f21489582a27d30d488**

Documento generado en 13/07/2023 06:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía 680014003022-2023-00367-00
Demandante: JESSIKA PAOLA AMADO AMADO.
Demandado: WILLIAM MANCILLA QUINTERO.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve JESSIKA PAOLA AMADO AMADO, actuando en nombre propio, contra WILLIAM MANCILLA QUINTERO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor –letra de cambio sin número en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 671 a 706 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibídem., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de JESSIKA PAOLA AMADO AMADO, identificada con C.C. No. 1.005.485.653 contra WILLIAM MANCILLA QUINTERO, identificado con C.C. No. 13.742.428, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto:

- 1.- UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1'000.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- 2.- Por concepto de intereses moratorios sobre las sumas indicadas como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 26 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb92fa3e31b41e13d5bb9ce44901e7c9ebed6b28600eb810c7c87f10d252a16**

Documento generado en 13/07/2023 06:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>